



*Asamblea Nacional*  
*Secretaría General*  
**TRÁMITE LEGISLATIVO**  
**2015-2016**

PROYECTO DE LEY: **249**

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY 9 DE 18 DE ABRIL DE 1984, QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA EN PANAMÁ.

FECHA DE PRESENTACIÓN: **29 DE SEPTIEMBRE DE 2015.**

PROPONENTE: **MAGISTRADO LUIS R. FÁBREGA S., PRESIDENTE  
ENCARGADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

COMISIÓN: **GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS  
CONSTITUCIONALES.**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SECRETARÍA GENERAL-**

Oficio SGP-2224-2015.

Panamá, 24 de septiembre de 2015.

Licenciado  
**FRANK WEBER**  
Secretario General  
Asamblea Nacional  
E. S. D.

Sec General  
  
25 SEP'15 9:05AM  
Asamblea Nacional

Señor Secretario:

Por este medio, le solicito realice las gestiones Protocolares correspondientes, a fin de que el día martes veintinueve (29) de septiembre del presente año, en horas de la tarde, se le conceda cortesía de Sala al Magistrado LUIS R. FÁBREGA S., Presidente Encargado, de la Corte Suprema de Justicia y a la delegación que lo acompañará, con el fin de presentar un Proyecto de Ley a la Asamblea Nacional que reforma la Ley N° 9 de 18 de abril de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la profesión de abogado en la República de Panamá.

Atentamente,

**Licda. YANIXSA Y. YUEN**  
Secretaria General de la  
Corte Suprema de Justicia.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SECRETARÍA GENERAL-**

Oficio SGP-2237-2015.

Panamá, 28 de septiembre de 2015.

Licenciado  
**FRANK WEBER**  
Secretario General  
Asamblea Nacional  
E. S. D.

Sec General  
28 SEP'15 2:36PM  
*[Signature]*  
Asamblea Nacional

Señor Secretario:

En adición al Oficio N°2224-2015 de fecha 24 de septiembre de 2015, le detallo el listado de la delegación que acompañará al Magistrado LUIS R. FÁBREGA S., en la cortesía de Sala del día 29 de septiembre del presente año, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) con el fin de presentar un Proyecto de Ley a la Asamblea Nacional que reforma la Ley N°9 de 18 de abril de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la profesión de abogado en la República de Panamá:

**MAGISTRADA NELLY CEDEÑO DE PAREDES**

**MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ**

**MAGISTRADO GABRIEL E. FERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA**

**MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN**

**MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.**

**LICENCIADO AUGUSTO CÉSAR AROSEMENA**

**LICENCIADA KATIA ROSAS**

**LICENCIADO JOSÉ ALBERTO ALVAREZ**

**PRESIDENTE DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS**

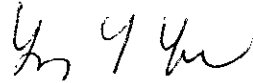
**DOCTOR JUAN CARLOS ARAÚZ**

**VICE PRESIDENTE DEL COLEGIO NACIONAL DE  
ABOGADOS**

**LICENCIADO HERBERT YOUNG RODRÍGUEZ**

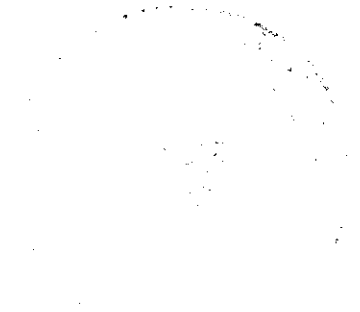
**VICE PRESIDENTE DEL COLEGIO NACIONAL DE  
ABOGADOS**

Atentamente,



**Licda. YANIXSA Y. YUEN**

Secretaria General de la  
Corte Suprema de Justicia.





*República de Panamá*  
*Órgano Judicial*  
*Corte Suprema de Justicia-Presidencia*

**Panamá, 29 de septiembre de 2015**

Honorable Diputado  
**RUBÉN DE LEÓN SÁNCHEZ**  
Presidente de la Asamblea Nacional  
República de Panamá  
E. S. D.

29/9/15  
5:30 pm.

**Señor Presidente:**

En ejercicio de la iniciativa legislativa que otorga a la Corte Suprema de Justicia la Constitución Política y el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional presento, por su digno conducto, a consideración de esta Augusta Cámara, el Anteproyecto de Ley **“Por el cual se modifica la Ley N° 9 de 18 de abril de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la Abogacía (reformada por la Ley No. 8 de 16 de abril de 1993); el cual merece la siguiente:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el marco del trigésimo aniversario de la promulgación de la Ley N° 9 de 18 de abril de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la Abogacía (reformada por la Ley No. 8 de 16 de abril de 1993), presentamos este Anteproyecto de Ley, que adecuará los requisitos y condiciones necesarias para ejercer la abogacía en la República de Panamá, facultad que la Ley asigna a la Corte Suprema de Justicia (Sala Cuarta, de Negocios Generales) en el numeral 4 del artículo 100 del Código Judicial.

Que en una sociedad que proclama como valores fundamentales la igualdad, el respeto por la justicia y la libertad, el abogado desempeña un eminente papel y se erige en elemento imprescindible para la realización de la justicia, garantizando la información o asesoramiento, la contradicción, la igualdad de las partes tanto en el proceso como fuera del mismo y encarnando el derecho de defensa, que es requisito fundamental de la tutela judicial efectiva. El respeto de la función del abogado es una condición esencial al Estado de Derecho y a una sociedad democrática.

La presente propuesta pretende reformar los requisitos y condiciones para el ejercicio de la profesión de abogado y establecer la obligatoriedad de realizar y superar el Examen profesional de Acceso al Ejercicio de la Abogacía, prueba de competencias del abogado titulado en Derecho, con la finalidad de garantizar la competencia, destreza, independencia y contenido ético de los abogados, en aras del bienestar de la comunidad en general y de los usuarios del sistema de administración de justicia.

Igualmente, es preciso tomar conciencia de la necesidad de que todo abogado idóneo precisa de educación legal continuada durante toda su carrera, razón por la cual esta reforma incluye la obligación para todo abogado en ejercicio de acreditar el cumplimiento, a satisfacción, del Programa de Educación Legal Continua para el Ejercicio de la Profesión de abogado en la República de Panamá, respondiendo así a la evolución del mundo jurídico, cónsono a los problemas sociales que se desarrollan a nivel nacional e internacional.

Esta propuesta legislativa pretende adicionar un nuevo requisito a los existentes actualmente para efectos de declarar la idoneidad para ejercer la abogacía y, a su vez, establecer un requisito de actualización continua y obligatoria a todos los abogados idóneos de la República de Panamá.

  
Magistrado José E. Ayú Prado Canals  
Presidente de la Corte Suprema de Justicia



**PROYECTO DE LEY**  
De 24 de septiembre de 2015

**“Por el cual se modifica la Ley 9 de 18 de abril de 1984, que regula el ejercicio de la Abogacía en Panamá”**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

*29/9/015*

El artículo 3 de la ley 9 de 1984 quedaría así:

*5:30 pm*

**ARTICULO 3:** La Corte Suprema de Justicia sólo otorgará certificados de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogados a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser nacional panameño;
2. Poseer título de licenciatura en derecho y/o licenciatura en derecho y ciencias políticas, expedidos por universidades oficiales, así como por universidades particulares debidamente autorizadas a funcionar en el territorio de la República de Panamá, cuyos títulos la ley le reconozca valor oficial;
3. Poseer título de licenciatura en derecho, y/o licenciatura en derecho y ciencias políticas, expedido por una universidad en el exterior, el cual deberá ser previamente revalidado en la Universidad de Panamá, salvo en el caso de convenios internacionales que en términos exactos eximan al interesado de la obligación de revalidar su título profesional.
4. **Aprobación de un Examen Profesional de Acceso al ejercicio de la Abogacía, basado, principalmente, en conocimientos éticos y prácticos de la profesión de abogado, cuya convocatoria se hará a través de un calendario el cual contará con el programa respectivo. La presentación de este examen tendrá un costo nominal que se establecerá por reglamento.**

**(ARTICULO NUEVO):** La Escuela Judicial será el ente regente de todos los aspectos relacionados a la elaboración, convocatoria, aplicación, evaluación y revisión del Examen Profesional de acceso a la Abogacía, bajo la coordinación de un organismo denominado Consejo Evaluador, que estará integrado por los siguientes miembros, con derecho a voz y voto:

1. Un representante designado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidirá. Este representante deberá ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.
2. El Director de la Escuela Judicial.
3. Un representante de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá, según designe la Junta de Facultad.
4. Un representante elegido entre las Facultades de Derecho de las Universidades Particulares
5. El presidente del Colegio Nacional de Abogados, o un representante que designe la Junta Directiva, en caso de ausencia temporal del presidente.

Este Consejo se renovará cada tres (3) años; contará con un Secretario designado por el propio Consejo, sin derecho a voz ni voto, cada uno de sus miembros principales contará con un suplente, y sus decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros.

El régimen interno y de funcionamiento del Consejo, así como todos los aspectos relacionados a la preparación, aplicación y evaluación del Examen Profesional de Acceso al ejercicio de la Abogacía, será determinada por vía del reglamento que al efecto expida el Consejo Evaluador.

La aplicación de la prueba será solicitada ante la Escuela Judicial, y para su aprobación será exigible un puntaje mínimo establecido por reglamento. En caso de no aprobarla, el interesado podrá interponer recurso de reconsideración ante el propio Consejo Evaluador, o presentarse a las convocatorias siguientes en el mismo año o en años posteriores, siempre que haya transcurrido un lapso mínimo de 3 meses desde la presentación anterior. En caso de ser aprobado, se expedirá una certificación de aprobación del examen respectivo, para cumplir con este requisito de ley.

Para ser Secretario del Consejo Evaluador se requiere ser funcionario del Órgano Judicial y cumplir los mismos requisitos que para ser Magistrado de Tribunal Superior.

Los suplentes de cada representante deberán ser miembros del Ente que los nombra.

**(ARTICULO NUEVO):** La aprobación del Examen Profesional de Acceso al ejercicio de la Abogacía a que se refieren los artículos anteriores, será requisito indispensable para todas aquellas personas que aspiren a ingresar a cargos en el Órgano Judicial, a través del Sistema de Carrera Judicial en las cuales se exija la calidad de abogado.

**(ARTICULO NUEVO):** Con el propósito de fomentar la constante actualización de los profesionales del derecho, con miras a brindar una representación legal adecuada a la ciudadanía, se establece el Programa de Educación Legal Continua para el ejercicio de la profesión de abogado en Panamá.

De acuerdo con este Programa, todo abogado deberá acreditar cada tres (3) años, mantenerse vinculado a una educación continua a través de alguna de estas opciones, sin perjuicio de otras que puedan contemplarse a futuro por vía de reglamento:

a) tomar cada tres años, un mínimo de 30 horas – crédito en la Escuela Judicial, el Colegio Nacional de Abogados, la Universidad de Panamá, o alguno de los entes autorizados por el Consejo Evaluador para acreditar las horas de capacitación;

b) dedicarse a la docencia universitaria en el área de derecho;

c) encontrarse cursando estudios superiores especializados en derecho a nivel de post grado, o de docencia superior;

d) ser autor o co-autor de obras jurídicas, trabajos de ensayos jurídicos, investigación jurídica y similares, publicados en medios de reconocido prestigio y alcance, o poseer otras ejecutorias equivalentes.

En cada caso, corresponderá al reglamento establecer la ponderación de estas ejecutorias que permiten alcanzar las horas de acreditación. Y será el Consejo Evaluador quien determinará el cumplimiento, o no, de este requisito.



Se exceptúan de esta disposición:

a) Los Magistrados, Jueces en el Órgano Judicial y Abogados del Instituto de Defensoría de Oficio, que reciben capacitación permanente y obligatoria en la Escuela Judicial del Órgano Judicial;

b) Los Procuradores, Fiscales y Personeros del Ministerio Público, que reciben capacitación continua en la Escuela del Ministerio Público;

c) Los profesores de Derecho de las Universidades acreditadas en el país

d) Las personas con treinta (30) años o más en el ejercicio de la profesión de derecho en el país, o que superen los 75 años de edad.

Corresponde a los abogados en ejercicio la comprobación de haber cumplido con esta disposición. Todos los aspectos relacionados con el Programa de Educación Continua, incluyendo su forma de cumplimiento y acreditación, será reglamentado por el Consejo Evaluador.

De las 30 horas exigidas por lo menos 10 deben ser en materias relacionadas con la Ética Profesional.

**(ARTICULO NUEVO):** El incumplimiento del requisito de acreditación a la Educación Legal Continua, constituye una infracción a esta Ley, y al Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, y podrá ser sancionada conforme a lo establecido en esta misma excerta legal. Los parámetros, procedimiento y todos los aspectos relacionados a la aplicación de estas sanciones, será reglamentada por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

**(ARTICULO NUEVO):** Toda persona que aspire a obtener certificado de idoneidad para ejercer la abogacía en la República de Panamá, deberá dirigir su solicitud por escrito a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, y acompañar las pruebas que acrediten haber cumplido con los requisitos previstos en los artículos anteriores de la presente Ley.

**(ARTICULO NUEVO):** Esta ley comenzará a regir seis (6) meses a partir de su promulgación.

El examen profesional de acceso a la profesión de la Abogacía será exigible para todos aquellos que soliciten su idoneidad profesional para el ejercicio de la abogacía, a partir del primero (1º) de junio del año 2016.

Por su parte, el requisito de Educación Legal continuada será exigible a partir del primer día hábil del mes de enero del año 2017, pero los cursos podrán tomarse a partir de la promulgación de esta ley.

Al primero (1º) de enero de 2017, todo abogado que desee seguir ejerciendo la profesión deberá acreditar el cumplimiento de este requisito.

El Reglamento del Consejo Evaluador determinará lo pertinente a esta acreditación.

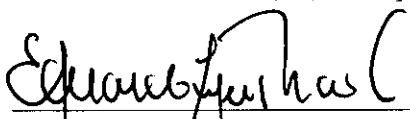
**(ARTICULO NUEVO):** El examen de suficiencia académica es potestad exclusiva en cuanto a su ejecución, desarrollo y aplicación por la Universidad de Panamá en base al artículo 99 de la Constitución Política de la República.:

**El artículo 21 de la ley 9 de 1984 quedaría así:**

El Colegio Nacional de Abogados creará un Tribunal de Honor para la investigación de faltas a la ética, la cual podrá actuar de oficio, por denuncia de parte interesada, o del funcionario del Órgano Judicial, del Ministerio Público o de la Administración Pública, que conozca del caso en relación con el cual incurrió en la falta.

**(ARTICULO NUEVO):** Esta ley modifica los artículos 3 y 21 de la Ley 9 de 1984.

Presentado a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy 29 de septiembre de 2015, por el suscrito, José E. Ayú Prado Canals, en virtud de autorización concedida por la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo No. 560 de veinticuatro (24) de septiembre de 2015.

  
\_\_\_\_\_  
José E. Ayú Prado Canals  
Magistrado Presidente  
Corte Suprema de Justicia





# *República de Panamá*

*Órgano Judicial*  
*Corte Suprema de Justicia-Pleno*

ACUERDO N° 560

(De 24 de septiembre de 2015)

29/9/015

5:30 pm

En la ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil quince (2015), se reunieron los Magistrados que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con la asistencia de la Secretaria General.

Abierto el acto, el Honorable Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Encargado **LUIS RAMÓN FÁBREGA S.**, manifestó que, en ejercicio de la iniciativa para proponer Leyes prevista en el artículo 165, numeral 1, acápite c. de la Constitución Política de la República de Panamá, es necesario para los fines institucionales del Órgano Judicial la proposición de un proyecto de Ley a la Asamblea Nacional que reforma la Ley No.9 de 18 de abril de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la profesión de abogado en la República de Panamá.

En consecuencia el Magistrado Presidente Encargado, **LUIS RAMÓN FÁBREGA S.**, solicitó autorización al Pleno para que, el Magistrado Presidente, José Ayú Prado Canals, en representación de la Corte Suprema de Justicia presente dicho Proyecto de Ley ante la Asamblea Nacional.

Sometida a consideración la propuesta, ésta recibió el voto unánime de los Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y en consecuencia, le autorizó para que con fundamento en el artículo 165, numeral 1, acápite c. de la Constitución Política de la República de Panamá, el Magistrado Presidente, José Ayú Prado Canals, en representación de la Corte Suprema de Justicia proponga ante la Asamblea Nacional, el siguiente proyecto de Ley: **“Por el cual se reforma la Ley No.9 de 18 de abril de 1984, que regula el ejercicio de la Abogacía.”**

No habiendo otros temas que tratar, se dio por terminado el acto y se dispuso hacer las comunicaciones correspondientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Mgdo. LUIS RAMÓN FÁBREGA**  
Presidente de la Corte Suprema de Justicia Encargado

**Mgdo. HARLEY J. MITCHELL D.**

**Mgdo. ABEL AUGUSTO ZAMORANO**

**Mgdo. OYDÉN ORTEGA DURÁN**

**Mgdo. GABRIEL FERNÁNDEZ M.**

**Mgda. NELLY CEDENO DE PAREDES**

**Mgdo. HERNÁN ALDE LEÓN B.**

**Mgdo. HARRY A. DIAZ**

**Licda. YANIXSA Y. YUEN C.**  
Secretaria General

20 Sept. 2015

**Lic. Manuel José Calvo C.**  
Sub-Secretario General  
Corte Suprema de Justicia